



# SIACO INFORMA

BOLETÍN EXTRAORDINARIO MAYO 2026 – 001

Información Aduanera y de Comercio Exterior en el Ámbito del Agenciamiento Aduanero.

## La SGCAN ordena el levantamiento inmediato de aranceles y restricciones entre Colombia y Ecuador: Resoluciones 2581, 2582 y 2583.

Tras meses de incertidumbre y tensiones comerciales, la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) emitió un fallo definitivo en favor de la libre circulación de mercancías. Al declarar ilegales los sobrecostos y las restricciones en pasos fronterizos, esta decisión obliga a restablecer la normalidad logística y de precios en el comercio entre Colombia y Ecuador. A continuación, detallamos las tres resoluciones clave y sus plazos de cumplimiento:

### 1. Resolución N° 2581 del 7 de mayo de 2026

#### Contexto:

- El 24 de diciembre de 2025, Ecuador comunicó que el paso de Rumichaca sería el único punto autorizado para el ingreso de mercancías desde Colombia, cerrando efectivamente otros pasos formales como el de San Miguel (excepto para el transporte de crudo).
- Colombia sostuvo que esto impedía de manera "tajante y absoluta" la importación a través de otras vías, vulnerando el Programa de Liberación y principios de equidad y solidaridad del Acuerdo de Cartagena.

- Ecuador por su parte, alegó que no era una prohibición, sino una "canalización operativa" por razones de seguridad nacional, ante el incremento del contrabando, narcotráfico y la presencia de grupos criminales en la frontera norte.

Por lo anterior, la Secretaría General resolvió que la medida de Ecuador constituye una restricción al comercio. En consecuencia:

1. Otorga a Ecuador un plazo de diez (10) días hábiles para retirar la medida.
2. Exhorta a ambos países a fortalecer la cooperación fronteriza mediante acciones conjuntas que no afecten el desarrollo normal del comercio.
3. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

## 2. Resolución N° 2582 del 7 de mayo de 2026

### Contexto:

- El 9 de febrero de 2026, Colombia solicitó calificar como "gravamen" (un impuesto disfrazado) la tasa impuesta por Ecuador (Resolución SENAE-SENAE-2026-0006-RE).
- Ecuador aumentó progresivamente la tarifa aplicada a los productos colombianos:
  - Inició con un **30% ad valorem**.
  - Subió al **50%** en febrero de 2026.
  - Finalmente, alcanzó un **100%** en abril de 2026.
- Ecuador alegó que no era un impuesto, sino una tasa para financiar un "servicio de control aduanero reforzado". Justificaba la medida por la necesidad de combatir el contrabando y el crimen organizado ante la supuesta falta de controles en la frontera por parte de Colombia.
- Colombia por su parte, argumentaba que un control de seguridad es una función estatal obligatoria, no un "servicio" por el cual se deba pagar una contraprestación. Además, señalaba que el cobro era discriminatorio al aplicarse solo a Colombia y no a otros países.

Por lo anterior, la Secretaría General, la Secretaría desestimó los argumentos de Ecuador basándose en tres criterios fundamentales:

- **Inexistencia de un servicio individualizado:** Para que un cobro sea considerado "tasa" y no "gravamen", debe responder a un servicio directo y divisible para el importador (como el uso de un puerto). La SGCAN determinó que la seguridad nacional y la inteligencia aduanera son funciones generales del Estado que no pueden cobrarse como servicios privados.
- **Falta de proporcionalidad:** El costo no se calculaba por el servicio prestado, sino como un porcentaje del valor de la mercancía (*ad valorem*). La SGCAN observó que Ecuador primero fijaba cuánto quería recaudar y luego ajustaba el porcentaje para llegar a esa cifra, lo cual es propio de un impuesto.
- **Selectividad Discriminatoria:** La medida se aplicaba exclusivamente a bienes originarios de Colombia, lo que rompía el principio de igualdad y el Programa de Liberación de la Comunidad Andina.

Así las cosas, la SGCAN concluye que la medida ecuatoriana constituye un gravamen que vulnera el Acuerdo de Cartagena. En consecuencia, se ordenó a la República del Ecuador:

1. Retirar el gravamen establecido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
2. Informar sobre el cumplimiento de este retiro en el mismo plazo.
3. Cesar cualquier medida posterior que intente reproducir o sustituir este cobro con los mismos efectos restrictivos.
4. La presente resolución entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

### 3. Resolución N° 2583 del 7 de mayo de 2026

#### Contexto:

- Ecuador solicitó la calificación de las medidas adoptadas por Colombia como "gravamen y restricción" al comercio andino el 3 de marzo de 2026.
- Por su parte Colombia a través del Decreto 0170 impuso un "arancel recíproco" del 30% ad-Valorem a productos ecuatorianos y restringió el ingreso de ciertas mercancías por las aduanas de Ipiales y Puerto Asís. Posteriormente, el Decreto 0455 incrementó estos aranceles hasta el 75% en algunas subpartidas.
- Ecuador, sostuvo que el arancel del 30% es un recargo pecuniario obligatorio que incide directamente en el comercio. Argumentó que las prohibiciones de ingreso terrestre para productos agrícolas y pesqueros son restricciones prohibidas y discriminatorias.
- Colombia, justificó las medidas bajo la excepción de "seguridad nacional" (Art. 73 literal b del Acuerdo de Cartagena). Colombia afirmó que los aranceles previos de Ecuador causaron una crisis en su sector productivo, requiriendo una respuesta "proporcional y recíproca" para evitar perjuicios irremediables. También invocó razones sanitarias y de lucha contra el fentanilo.

Así pues, la Secretaría General desestimó los argumentos de Colombia basándose en los siguientes puntos:

- **Inaplicabilidad de la Seguridad Nacional:** Colombia intentó aplicar el concepto de seguridad nacional del comercio de *servicios* (Decisión 439) al comercio de *bienes*. La SGCAN determinó que esto es jurídicamente improcedente debido al principio de especialidad normativa y al carácter taxativo de las excepciones en el Acuerdo de Cartagena.
- **Primacía del Derecho Andino:** La SGCAN aclaró que el derecho comunitario andino prima sobre otros ordenamientos internacionales (como la OMC) y que los Países Miembros no pueden incumplir normas andinas so pretexto de cumplir compromisos internacionales externos.
- **Incumplimiento de Criterios:** Para que una medida restrictiva sea válida, debe cumplir con un "test" de **finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad**. La SGCAN encontró que Colombia no demostró que sus medidas fueran las menos lesivas ni que existiera un análisis de alternativas menos restrictivas.

Así las cosas, la SGCAN concluye:

1. Las medidas denominadas "arancel recíproco" y las restricciones de ingreso por Ipiales y Puerto Asís constituyen un gravamen y una restricción al comercio subregional.

2. Colombia vulneró el Programa de Liberación de la Comunidad Andina.
3. Orden de Retiro: Se ordena a la República de Colombia retirar los gravámenes y restricciones establecidos en los Decretos 0170 y 0455 en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.
4. Dicha resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ver resoluciones completas en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/normativa-andina/gacetas/1/?q=>



Agencia de Aduanas SIACO S.A.S. Nivel 1  
<https://siaco.com.co/>  
Gerencia de Asuntos Legales

*Este boletín tiene carácter informativo y no constituye asesoría jurídica. Para situaciones particulares consulte a su asesor legal.*